



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 27 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:36:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:57:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 15:05:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 15:01:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 21:27:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio fue interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó en todos sus extremos la condena en contra del recurrente, debido a que las instancias de mérito corroboraron la responsabilidad del recurrente sobre la base de lo declarado por las agraviadas dentro del plenario, en el que se ratificaron en los hechos denunciados. Además, es patente que estamos ante la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Humberto Flores Flores** contra la sentencia de vista del 31 de julio de 2023 (foja 791), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en adición Sala Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2021 (foja 680), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado-Mariscal Cáceres-Juanjuí de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales M. V. C. L. (12 años), B. M. M. R. (12 años), M. V. P. Q. (13 años) y R. R. R. R. (12 años); como tal, le impuso diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y fijó en S/8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Flores Flores**, en su recurso de casación (foja 846), invocó las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicita que se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, se le absuelva y se ordene su inmediata liberación, por lo siguiente:

- 1.1. Se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas actuadas en el plenario no superaron el estándar probatorio que afirme su responsabilidad, al haberlo condenado con base en lo declarado por las agraviadas, sin corroborarse con otros elementos de prueba (los informes periciales psicológicos probarían su inocencia al desvirtuar la supuesta afectación psicosexual en las agraviadas). Asimismo, se transgredieron los principios de imputación necesaria y de defensa, al confirmar su condena sin una debida imputación necesaria (no se precisa lugar, circunstancias del hecho ni fecha u hora en que sucedieron los hechos), solo se describe la forma en que se realizó la denuncia.
- 1.2. Se inobservaron las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 393 del CPP, toda vez que los referidos informes periciales psicológicos no desvirtuaron los hechos imputados; contrariamente, la Sala Superior se basó en conjeturas e ideas subjetivas para comprobar la “existencia de afectación emocional”, al amparo de las declaraciones de las agraviadas.
- 1.3. La sentencia impugnada ratifica la aplicación inadecuada, incorrecta e indebida realizada por el *a quo* sobre los criterios del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, al no existir incredibilidad subjetiva ni verosimilitud, por otorgar valor probatorio a lo declarado

por las agraviadas, sin ningún medio de prueba que corrobore sus dichos.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 24 de agosto de 2023 (foja 874) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti di diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso—, verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, requiere que esté justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Tras un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia. Ello incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. *Grandes clásicos del Derecho*, tercera serie, volumen 2, trad. de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este enfoque es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. En mérito a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵), el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [énfasis añadido].

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-

2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, de las sentencias de mérito se aprecia que el recurrente interpuso recurso de casación por el delito de actos contra el pudor de menor de edad (previsto en el primer párrafo del artículo 176-A, inciso 3, del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo artículo) e impuso una pena efectiva, por lo que se está frente a una *casación ordinaria*. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser calificada bajo los parámetros contenidos en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, no sin antes verificar previamente si se superaron los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido numeral.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra **Humberto Flores Flores**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2021 (foja 680), que lo condenó como autor del delito descrito en el anterior considerando, en agravio de las menores de iniciales M. V. C. L., B. M. M. R., M. V. P. Q. y R. R. R. R.; le impuso diez años y ocho meses de pena privativa

2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

de libertad, y fijó una reparación civil de S/8000 (ocho mil soles). Dicha sentencia fue **confirmada** por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en adición Sala Liquidadora y Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia del 31 de julio de 2023 (foja 791), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y el civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, los agravios referidos por el recurrente están centrados en la revaloración probatoria y no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Flores Flores. Sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida se pudo advertir que el Colegiado Superior (ítem 5.4.9) habría valorado lo declarado por las agraviadas siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, y advirtió que aquellas se habrían ratificado en lo sustancial sobre el hecho materia de imputación (tocamientos en partes del cuerpo como piernas, espalda, cuello y senos) en contra del imputado ahora recurrente, detallando la forma y modo como se suscitó, con las aristas propias de prestarse una declaración luego de varios años dentro del juicio oral. Asimismo, la Sala Superior (ítems 5.4.10 y 5.4.11) refirió que *el a quo* consideró que lo declarado por las menores agraviadas fue coherente y consistente, es decir, que tiene verosimilitud, en comparación con las conclusiones de las pericias psicológicas que se les practicaron (las cuales concluyeron que no presentan indicadores significativos de afectación emocional), ya que, como ha advertido la jurisprudencia nacional, “el hecho de que no haya afectación emocional no implica que el delito no se haya consumado”.

Por tanto, el recurso de casación interpuesto por el recurrente debe ser declarado inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del CPP.

V. Sobre las costas

Undécimo. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 24 de agosto de 2023 (foja 874) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Humberto Flores Flores** contra la sentencia de vista del 31 de julio de 2023 (foja 791), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en adición Sala Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2021 (foja 680), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado-Mariscal Cáceres-Juanjuí de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales M. V. C. L. (12 años), B. M. M. R. (12 años), M. V. P. Q. (13 años) y R. R. R. R. (12 años); como tal, le impuso diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y

fijó en S/8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. EXHORTARON** al Juzgado Penal Colegiado Conformado-Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín para que, en lo sucesivo, no revelen en sus sentencias la identidad de las víctimas, en aplicación del artículo 3, inciso 3.1, de la Ley n.º 27115, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf